



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE NO OFICIAL.

SOBRE EL JURAMENTO DE LA CONSTITUCION.

(CONCLUSION.)

Cuando me permití en mi carta del 16, que apareció en el número de *El Pensamiento Español* correspondiente al día 17 del actual, hacer algunas observaciones sobre el artículo del Sr. D. Vicente de Lafuente, inserto en dicho periódico con fecha 15 del mismo, mi objeto principal fué evitar en lo posible los efectos que la doctrina del citado artículo, presentada en algunos puntos como corriente y segura por persona tan competente en saber y virtud, y que desde luego juzgué que necesitaba algun correctivo, pudiera producir en personas sobre todo que no tienen motivos especiales para estar profundamente instruidas en estas materias. Me alegré tanto más de no haber perdido tiempo para pedir la suspension del juicio acerca de la cuestion principal, que se reduce á indagar si el juramento de la nueva Constitucion de la monarquía es ó no verdadero, cuanto que á poco de haberse leído di-

cho artículo ya oí decir á algunas personas que debia hacerse poco caso de semejante acto, puesto que no era juramento, porque así lo aseguraba el Sr. D. Vicente de Lafuente.

En mi dicha carta ofrecia tomar en cuenta para su dilucidacion muchas de las apreciaciones que dicho señor consigna en su citado artículo; y cumpliendo mi propósito, aunque con la desconfianza del que es y se tiene por el último, por el menor de los ministros del Señor, con su gracia, y sin otro fin que el de buscar la verdad, voy á continuar la discusion iniciada en mi referida carta. Mas antes séame permitida una observacion.

No puede dudarse que apenas hay cuestion en el mundo en que no intervenga la teología. Pero es tambien cierto que al tratar de esta sagrada ciencia, ya en conjunto, ya en alguno de sus ramos, se deja conocer en aquellos que por sus circunstancias ó por su estado no se han familiarizado, por decirlo así, con dicho estudio, ó ha sido defectuoso en sus principios, se nota digo, ordinariamente en sus tratados ó escritos sobre la materia una especie de vacío, ó sea falta de exactitud, de tecnicismo, de esa severidad, en una palabra, que distingue al teólogo que lo es desde el principio, en todo y sobre todo. El «Génio del cristianismo.» y la célebre y más apreciable obra del marqués de Valdegamas, y otras muchas confirman mi aserto, y si mi querido amigo el Sr. de Lafuente no lo llevara á mal, porque libreme Dios de faltar en lo más mínimo á la caridad ni la más esquisita delicadeza al tratar á las personas, por cuya razon desde luego retiro toda palabra que no sea conforme á estas consideraciones; si me dispensara esta libertad el Sr. de Lafuente, le diria que su artículo, á

que contesto, aunque en pequeño, viene á apoyar mi apreciación. Yo bien sé que el Sr. de Lafuente es un sábio teólogo, canonista, jurista: sé que es muy erudito sobre todo en ciencias eclesiásticas; pero también sé que sus estudios principales, que sus apreciables trabajos literarios no versan sobre teología directamente y menos sobre teología moral; por eso no extraño que su artículo adolezca del defecto que antes insinuo.

Lo que si siento sobremanera—séame lícito este desahogo cariñoso—es que el señor de Lafuente, que el justo admirador y panegirista entusiasta de la seráfica reformadora de la orden del Carmelo, de esa incomparable mujer tan sabia como discreta que á pesar de las luces celestiales con que fué favorecida, jamás se atrevia á afirmar como positivo lo que no veia con toda claridad, haya creído poder decir categóricamente á todos cuantos le han preguntado sobre el asunto que el juramento en cuestion no es verdadero juramento, con la circunstancia agravante de que toda España oiga lo mismo, pues que á todas partes ha llegado su opinion consignada como doctrina indudable.

A pesar de la práctica de algunos años de enseñanza de teología moral y direccion de las almas, confieso que no me atreveria, llegado el caso, á resolver categóricamente, sino á aconsejar lo que, atendidas todas las circunstancias, juzgase prudente y oportuno. ¡Ha! Cuán cierto es que olvidamos con mucha frecuencia aquella verdad *si tibi videtur quod multa scis, et satis bene intelligis, scito tamen quia sunt multo plura quæ nescis* y esta otra: *nostra opinio et noster sensus saepe nos fallit, et modicum videt*, y la que sigue: *magna sapientia non esse proecipitem in agendis nec pertinaciter in pro-*

præ stare sensibus. ¡Ojalá no me engañe yo al creer que me propongo y deseo de todo corazón tener presente, y observar estas máximas siempre y especialmente ahora que paso á tratar de los muchos, graves y complicados puntos que en su artículo toca ó resuelve el señor de la Fuente, firme desde el principio en defender una cosa que le diera facilidad para aceptar ó no reprobando las consecuencias que él quiere deducir y deduce efectivamente! ¡Ojalá que yo acierte á explicarme decididamente cuando intente probar que el principio en que se funda el Sr. de Lafuente es falso, y de consiguiente que lo son también las consecuencias! Pero no. Mi objeto es más modesto: no quiero más que presentar la doctrina dejando la resolución á los maestros de la moral católica.

Toda la fuerza del argumento del Sr. de Lafuente para probar que no es juramento el que se exige de la nueva Constitución, está sin duda para él en la definición del juramento que aduce y que efectivamente es exacto; pero quizá no tuvo presente entonces que la invocación de Dios puede ser explícita é implícita, así es que el juramento se divide también en expreso ó formal, en el cual se invoca expresamente á Dios, y en virtud ó implícito, que se verifica cuando se le invoca indirecta ó tácitamente; así como puede ser verdad, cuando se hace con palabras, real, cuando tiene lugar con alguna señal ó acción corporal, como el tacto de la cruz, ó del pecho en el Sacerdote; y mixto cuando se verifica con palabras y acciones.

Esto supuesto, toda la dificultad de la cuestión está en averiguar si en la palabra *jurais* que sirve de fórmula para el repetido juramento, hay ó no invocación implícita de Dios. Yo pretendo probar el

primer extremo. Es ya argumento muy favorable, á mi opinion, el que todos, absolutamente todos, llamen á este acto juramento; y juramentar, tomándolo en concreto ó personificado; de modo que si no fuese tal tendríamos que condenar el abuso gravísimo de no llamar las cosas por su propio nombre en materia tan delicada; sin embargo, quiero fijarme principalmente en la filosofía, si puedo decirlo así, de la palabra, y en la acepción general que tiene.

Con efecto, ¿qué significa en ese acto la palabra jurais, si no significa verdadero ofrecimiento á Dios de guardar lo que se propone? ¿Por ventura será una palabra vana, sin sentido, sin significacion? Pero ya oigo al Sr. de Lafuente decir que significa prometeis. No puede admitirse semejante interpretacion, porque estas dos palabras no son sinónimas; la palabra jurais dice más que la otra: significa promesa á Dios; y tan cierto es esto, que en Alemania suele pedirse el juramento *pro foro judiciali* con estas palabras vertidas al latin *promittis mihi juratus*, y se tiene por verdadero juramento. Así lo indica el P. Sebaldo, carmelita aleman, en su obra de teología jurídico-canónico-polémico-moral, tan apreciable como poco conocida. En España tambien se ha acostumbrado y acostumbra en ciertas ocasiones á jurar de esta manera. Muchas veces, y especialmente en las corporaciones, se exigen documentos jurados para acreditar más fuertemente la verdad de lo que se afirma, y los que expiden estos documentos escriben esta solas palabras *certifico* y *juro*, y los que exigen los documentos y los que los dan convienen que en estos casos hay verdadero juramento; de lo contrario seria una vana fórmula. Dice el Sr. de Lafuente que la

invocacion debe ser hecha por el que jura. No es así: hace la invocacion el que pide ó exige el juramento y el que lo presta consiente; si así no es no hay juramento y estamos fuera de la cuestion. Así han hecho los Sres. Moreno y otros que no han querido jurar como haria aquel á quien preguntándole *jurais etc.*, contestase *no juro*. No es lo mismo hacer que prestar juramento: para lo primero basta que uno quiera jurar; lo segundo tiene lugar cuando otro pide ó exige juramento, en cuyo caso interviene el postulante y el consenciente. Pero de esta doctrina se desprende una dificultad que favorece á la opinion del Sr. de Lafuente, y como adversario leal quiero presentarla en toda su fuerza. Luego si la intencion del que pide el juramento no es de exigir verdadero juramento, y el que consiente hace solamente *ad intentionem petentis* no habrá verdadero juramento. Luego si la autoridad ó autoridades que elijen el juramento no tienen por tal á este de que tratamos, no habrá juramento: es así que debe suponerse ó creerse que en el hecho de suprimir la invocacion espresa de Dios, quieren quitar á este acto el carácter de juramento, luego no debe tenerse por tal el de la nueva Constitucion.

Para responder á este argumento es preciso recordar que no es necesario invocar expresamente á Dios para que haya verdadero juramento; y la doctrina que prueba que en la palabra *jurais* está implícita esta invocacion: resta responder; á la parte que afecta á la intencion de los que piden el juramento. Desde luego no puede decirse que es conocida, que es manifiesta la idea de no exigir verdadero juramento; cuando ménos es dudosa: ¿y de parte de quién está la presuncion? ¿No favorece todo, hasta la atmósfera que respira el que vá á cumpli-

mentar este acto, á la opinion de que es verdadero juramento? ¿No lo indica además de la palabra con que se pide, el aparato con que se presta, la obligacion que se impone, el vínculo que se pretende crear, las penas con que se castiga la inobediencia ó el quebrantamiento de lo jurado, la responsabilidad, en fin, que lleva consigo este acto? Es cierto que se ha suprimido la invocacion expresa de Dios; pero esto no afecta sino á la mayor ó menor solemnidad del acto, como si se hubiera suprimido únicamente el santo nombre de Dios dejando «por los Santos Evangelios» ó vice-versa. No pretendo indagar los motivos que ha podido haber para la omision que ha dado lugar á la duda ocurrida; pero comprendo que la fórmula que se propone no está redactada bajo una impresion atea, pues que reserva á Dios el premio ó castigo además del que merezca por parte de la pátria. Tan persuadido estoy de que hay verdadero juramento en el caso de que se trata—sin que por esto pretenda imponer á nadie mi opinion—que creo que si llegase el de ir á prestarle una persona que creyera no ser verdadero juramento, en el acto de prestarlo mudaria de opinion, haciéndosele tangible, por decirlo así, la contraria. Paso á hacerme cargo de otras afirmaciones del Sr. de Lafuente, y que no pueden quedar sin contestacion, porque entrañan cuestiones muy trascendentales.

Fué sin duda efecto de una distraccion,—porque *aliquando dormitat Homerus*,—ó de la premura con que escribiria su artículo el Sr. de Lafuente, el afirmar que el juramento al que faltan los requisitos de verdad ó de justicia no es tal juramento, y que tampoco lo es, «ó que no es válido el exigido por quien no tiene jurisdiccion legítima y derecho

para pedirlo, alegando aquel principio *Frangenti fidem fides frangetur eidem*, que si alguna vez puede tener aplicacion, tanto en lo moral como en juicio, ó como vulgarmente se dice, en conciencia y en justicia, no es, en verdad, en el caso presente. Voy á ver si puedo presentar con claridad, aunque sea preciso estenderme más de lo que pensaba, la doctrina corriente en este punto.

Para la validez del juramento se necesita la intencion del que jura, de tal manera, que contrayéndonos á nuestro caso, si alguno al prestar el juramento no tenia intencion, de modo que lo que dijese con los lábios lo contradijera la voluntad, este tal no haria juramento. «Buena salida, pudiera decir algun sencillo, para evitar compromisos. Púedese cumplir con Dios y con el mundo: con Dios no llevando intencion de jurar, y con el mundo aparentando hacerlo.» No, no es así: porque en ningun caso es licito jurar sin ánimo de jurar; y consta de la proposicion 25, condenada por Inocencio XI, que decia así: «*Cum causa licitum est jurare sine animo jurandi, sive res sit levis sive gravis:*» de modo, que jurar cosa falsa, sin ánimo de jurar, aun en cosa leve, es pecado mortal, porque se profana gravemente el nombre de Dios por su invocacion fingida; jurar cosa verdadera sin ánimo de jurar, en materia grave, es pecado mortal, porque se burla el santo nombre de Dios, y hay decepcion grave de la sociedad humana; en todo caso, queda sujeto á las consecuencias en el foro externo. Jurar sin verdad, no hace el juramento nulo, lo hace ilícito, porque es pecado grave. Jurar cosa mala, es tambien pecado grave, al menos si es grave la materia, y el que lo hubiese hecho debe dolerse del juramento y no cumplirlo. Cuando exige juramento

quien no tiene autoridad para ello, el compelido tiene derecho á negarse á prestarlo; pero una vez prestado es válido y produce obligacion. Y ahora me ocurre pensar que sin duda el Sr. de Lafuente quiso decir que los juramentos de que trata son nulos respecto al vínculo ú obligaciones. Pero dejando aparte este punto, concretándome á decir que el juramento es muy sagrado, y el vínculo y obligaciones que produce ineludibles, cuando no hay justa causa para no cumplirlas, es preciso conocer que la cuestion no es esa; que el Sr. de Lafuente lo que pretende probar es que no hay juramento; y tanto es así, que el párrafo que sigue inmediatamente en su artículo, principia de esta manera: «Es por tanto indudable que el llamado juramento de la Constitucion no es ni puede ser más que una mera promesa, etc.» Al leerlo cualquiera creará que deja sentadas y probadas las premisas que dan esa consecuencia. Dejo al criterio de cada uno el juzgar si esto es exacto, así como tambien si son precisas las consecuencias que deduce, considerado el acto prácticamente.

Pregunta el Sr. de Lafuente: «Aun supuesto— el aun me inclina á creer que el Sr. de Lafuente no está convencido de que no es juramento, ó hace esa palabra un sentido todavia mas incorrecto en lo gramatical—que no sea juramento verdadero, ¿podrán y deberán los católicos prestarse á esa vana fórmula y mera promesa?» Y contesta, siempre en absoluto y con seguridad: «Es indudable que lo mejor y más seguro es no prestarla.» No, Sr. de Lafuente; no se aventuran así cuestiones morales y prácticas y de tanta trascendencia. Yo resuelvo la cuestion de otra manera. O lo que se manda no es malo y puede hacerse lícitamente, ó lo contra-

rio. Si lo primero; no es lo mejor y mas seguro el no cumplirlo: lo bueno y seguro será obedecer á la autoridad que lo manda sin que sea razon para omitirlo la discordancia en ideas políticas. Pero si no se puede aceptar en conciencia lo que se exige, si es malo, intrínsecamente malo, por ser contrario á las leyes de Dios ó de la Iglesia ú otro concepto, entonces lo que procede es no hacerlo: entonces no há lugar á los comparativos mejor y mas seguro, puesto que es malo: entonces no debe haber diferencia entre el clérigo y el seglar; porque no se trata de mayor ó menor perfeccion: no se trata de una cosa indiferente ó quizá honesta, respecto del seglar y prohibida al eclesiástico por razon de su estado: se trata como voy suponiendo hipotéticamente, porque ahora no me ocupo en esta cuestion, de una cosa mala para todos, de un acto esencialmente malo, como sin duda lo califica el señor de Lafuente cuando dice que son dignos de aplauso todos los que se han negado á prestarlo por motivos de conciencia, porque de no ser asi, de no ser malo, serian dignos de vituperio por no obedecer á la autoridad que ha querido exigirlo.

Dejo para otro artículo la conclusion de esta polémica.

Toledo, 22 de Junio de 1869.—*Gabino Catalina.*

El modo dignísimo, cortés y delicado con que el Sr. D. Vicente de Lafuente contestó á mi carta de 16 de Junio, y dió por terminada de su parte la polémica sobre el juramento de la nueva Constitucion, segun aparece en su artículo inserto en el número de *El Pensamiento Español* correspondiente al dia 22 del mismo y que se cruzó con el mio de la misma fecha impreso en el del 24, me hizo de-

sistir, por de pronto al ménos, del propósito de escribir otro artículo sobre la materia, á pesar de mi palabra empeñada, de la necesidad de aclarar algunos conceptos emitidos por el Sr. de Lafuente en su citado escrito, y de las excitaciones que se me han dirigido para que complete el trabajo comenzado.

La carta que ha escrito sobre el asunto con fecha 26 de Junio el Sr. D. Manuel Martinez y Sanz, y que apareció en el número de *El Pensamiento* correspondiente al 1.º del actual, me obliga á quebrantar mi resolucíon, poniéndome en el caso de continuar la defensa de la opinion contraria á la que sustenta dicho señor en su mencionada carta, sin perjuicio de la consideracion y respecto que me merecen las altas cualidades que le distinguen. Mas ántes debe confesar ingénuamente que con pena mia me creo obligado á seguir la opinion que defiendo, por estar persuadido que es fundadísima, probabilísima: y digo con pena, porque quisiera—Dios lo sabe—que el acto de que se trata nada tuviera de religioso, evitando así muchos pecados; prescindiendo de lo enojoso que es sostener discusiones, y de esta clase, y con personas que abundan en unos mismos sentimientos.

Me propongo, pues, ampliar, aunque muy brevemente, las pruebas que aduje en mi anterior artículo, y cuya fuerza, por escasa que sea, no he visto aún destruida, contestacion al mismo tiempo al argumento con que el Sr. Martinez y Sanz apoya su opinion.

Dice dicho señor que el Gobierno al adoptar la fórmula con que se exige el juramento de la nueva Constitucion quiso prescindir de la invocacion del nombre de Dios tanto explícita como implícita, va-

liéndose para probar su aserto de la novedad de dicha fórmula, de las circunstancias que concurrieron al tratar y decidir sobre estas cuestiones, y del contesto del art. 27 de la Constitución, según el cual todos los españoles, independientemente de la religión que profesen, son admisibles á los empleos y cargos públicos. Yo intento demostrar en cuanto me sea posible, que el Gobierno no se propuso suprimir la invocación de Dios y que, aun cuando hubiere querido y esta hubiese sido su intención, no pudo hacerlo adoptando la fórmula que se emplea, y la cual necesariamente se contiene la invocación.

Que el Gobierno no ha querido suprimir la invocación santa del santo nombre de Dios lo indican las creencias religiosas de sus individuos, pues que ninguno ha renegado de su fé, ninguno se ha declarado ateo, ninguno hizo suyas ni aun aprobó las aberraciones impías, las locuras blasfemas y satánicas de los racionalistas del Congreso, por más que no fuesen atacadas y corregidas con el valor y fuerza que presta una fé ferviente. Siento no tener presente cuanto han dicho los ministros acerca de esto, y que sería fuerte argumento positivo en favor de mi opinión, pero si recuerdo que el ministro de la Guerra, en el acto de jurar algunos militares, habló de conciencia, aludiendo sin duda á lo sagrado del juramento; y el presidente de un Cuerpo, cuyos fallos y sentencias forman jurisprudencia, dijo expresamente, si no estoy equivocado, á los individuos que juraron, que *habían puesto á Dios por testigo*: y este personaje tuvo una parte muy principal en la formación del nuevo Código fundamental.

Debe, pues, suponerse la intención del Gobierno de no quitar al acto el carácter de religioso, sin

que por esto se anule para los ateos declarados el art. 27 de la Constitucion; porque lo más que pudiera suceder seria que estos, si hubiese alguno, no hiciesen juramento verdadero como no lo haria en el foro interno el que jurase fingidamente, como no lo harán finalmente muchos empleados á quienes se les exija ó eludan.

Dije que aun cuando el Gobierno hubiese querido prescindir de la invocacion de Dios, no ha podido, en el hecho de adoptar la fórmula que adoptó. La prueba de este extremo es tanto más necesaria, cuanto oigo leer escribiendo el artículo que el Sr. Sagasta ha declarado en el Congreso que la fórmula de la jura de la Constitucion no es religiosa.

— Sin entrar á discutir sobre los motivos políticos que han podido arrancar esta declaracion, voy al fondo de la cuestion.

Es de esencia del juramento —de *jus*—ligar: así, que quien le presta queda obligado de *derecho*; esto es, ligarse, *religere*. De ahí el que se llame *religion* del juramento. Siendo innecesaria la invocacion expresa del nombre de Dios, generalmente hablando y *spetiatim* para los católicos, toda vez que nosotros ni adoramos otro centro de Verdad absoluta, de la Verdad por esencia, ni podemos separar la idea del Dios verdadero de la idea de Juez supremo que ha de juzgar nuestras acciones, y cuya sancion se acata é invoca en el mero acto de jurar ó de responder *si* á la pregunta de *jurais*..... se sigue indefectiblemente que no se puede separar de este acto la idea de Dios, que es esencialmente religioso. En otro caso habria que decir que el Gobierno exigia una cosa ficticia, ilusoria, ridícula.

Me confirman en mi opinion las declaraciones de los Sumos Pontífices Pio VI y Pio VII, en casos pa-

recidos al nuestro y que con gusto veo citados en un periódico de provincias, que inserta un excelente artículo sobre la cuestión, y en la carta á don Vicente de Lafuente del Sr. Gumiel, que leo en *El Pensamiento* fecha de ayer.

Su Santidad el Papa Pio VI tuvo por verdadero juramento el exigido por el gobierno de la revolución francesa concebido en estos términos: *Yo juro odio á la monarquía y anarquía adhesión y fidelidad á la república y á la Constitución del año tercero.* El mismo Sumo Pontífice con Breve dado en Florencia en 16 de Enero de 1779 y dirigido al Provicegerente de Roma Ilmo. Señor D. Octavio Bonis prescribió la fórmula del juramento que podía prestarse á la república que entónces mandaba en Roma, con estas palabras: *yo juro que no tendré parte en ninguna conjuración complot ó sedición para restablecer la monarquía contra la república que actualmente manda, juro odio á la monarquía, fidelidad y obsequio á la república y á la Constitución, salvo siempre el derecho de la religion católica.* El Santísimo Padre Pio VII, su sucesor confirmó esta misma fórmula en sus instrucciones de 22 de Mayo de 1809, á sus súbditos, en la invasión de sus dominios temporales; les enseña, pues, que podían jurar en estos términos: *yo prometo y juro no tomar parte en conjuración alguna conspiración ó sedición contra el actual gobierno, como tambien estarle sumiso y obediente en todo lo que no sea contrario á las leyes de Dios y de la Iglesia.*

Si el Gobierno no cambia la fórmula difícilmente se hará creer que no es verdadero juramento, aunque lo asegure el ministro de la Gobernacion.—Toledo, 3 de Julio de 1869.—Gabino Catalina.

(Del *Pensamiento Español*.)

ANUNCIO.

La honra de España asegurada en las Constituyentes el día 5 de Mayo de 1869. Diálogo curioso por mas de un título, consta de 96 páginas en 16, y se vende en Madrid por el coste de impresion, á medio real cada ejemplar y á 40 reales el ciento. Fuera y franco á 50 rs. el ciento.

Reglamento para la Asociacion de Católicos en España. A un real cada ejemplar.

El producto de estas obras se invierte en nuevas impresiones de propaganda católica.

Se hallan de venta en las librerías de Olamendi, calle de la Paz, núm. 6; Aguado, Pontejos; y Tejado, Arenal.

Los pedidos para fuera se hacen por carta dirigida al secretario de la Asociacion de católicos, Madrid.



IMPRESION DE MALLORCA
 Imprenta de Villalonga

NECROLOGIA.

Día 19 de Junio falleció en Felanitx el Pro. observante exclausturado D. Antonio Nicolau y Juan adscrito á aquella iglesia, á la edad de cincuenta y seis años y seis meses.

A. E. R. I. P.

PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de Villalonga.